

ARTICULO 194. NOTIFICACION EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. La notificación de toda providencia a una persona que se halle privada de la libertad, se realizará en el respectivo establecimiento, informando al sindicado sobre los recursos que proceden contra ella y dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica y en el expediente.



ARTICULO 195. RECURSOS ORDINARIOS. Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de: reposición, apelación y de hecho, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 196.



ARTICULO 196-A. SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cinco (5) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de seis (6) días.



ARTICULO 196-B. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia puede sustentarse por escrito u oralmente. La manifestación de sustentación oral o escrita debe hacerse en el momento de interponer el recurso.

Si todos los recurrentes manifiestan su propósito de sustentarlo por escrito se surtirá el trámite previsto en el artículo 196A.

Si cualquiera de los sujetos procesales manifiesta su propósito de sustentar de manera oral el recurso, éste se concederá inmediatamente y no se aplicará el trámite previsto en el artículo anterior.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto.

A quien haya solicitado sustentación oral y no comparezca a la audiencia respectiva sin justificación, se le impondrá sanción de diez a treinta salarios mínimos mensuales legales de multa, mediante providencia motivada que sólo admite recurso de reposición.



ARTICULO 197. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos y no deban ser consultadas. La que decide el [casación], salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, la que lo declara desierto, y las que deciden la acción de revisión, los recursos de hecho, o de apelación contra las providencias interlocutorias, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Cuando se decrete en segunda instancia la prescripción de la acción o de la pena, o se dicte o sustituya una medida de aseguramiento, se notificará la providencia respectiva. Con excepción de la sentencia de segunda instancia, las providencias proferidas en audiencia o diligencia quedan

ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que admitan recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-680-98 del 19 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 198. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. Las providencias relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin excarcelación.



ARTICULO 199. REPOSICION. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia.



ARTICULO 200. TRAMITE. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de seis días, para si lo consideran conveniente adicionen sus argumentos presentados al momento de interponer la reposición, vencidos los cuales se enviará inmediatamente el negocio al superior.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.



ARTICULO 201. INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir.



ARTICULO 202. PROCEDENCIA DE LA APELACION. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-142-93 del 20 de abril de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía.



ARTICULO 203. EFECTOS. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1o) Suspensivo: En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

2o) Diferido: En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella, y

3o) Devolutivo: Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.



ARTICULO 204. PROVIDENCIAS APELABLES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones en este Código son apelables:

a) En el efecto suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1o) La que corrige el error aritmético en la sentencia.

2o) La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.

3o) La que ordena la cesación de procedimiento, cuando comprenda todos los hechos punibles y a todos los copartícipes.

4o) La resolución inhibitoria.

5o) La que califica la investigación.

6o) La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

7o) La que decide sobre la acumulación de procesos.

b) En el efecto diferido:

1o) La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.

2o) La resolución de preclusión de la investigación y el auto que ordene cesación de procedimiento cuando no comprendan todos los hechos punibles investigados, ni a todos los copartícipes.

3o) La que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.

4o) La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición

o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5o) La que revoque el auto admisorio de la parte civil.

c) En el efecto devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley prevea otra cosa.



ARTICULO 205. CONCESION DEL RECURSO DE APELACION. Si el recurso fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante auto de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.



ARTICULO 206. PROVIDENCIAS CONSULTABLES. <Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 504 de 1999:> En los delitos de conocimiento de los Fiscales y Jueces Penales de Circuito Especializados, son consultables cuando no se interponga recurso alguno, la providencia mediante la cual se ordena la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes del imputado o sindicado presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sea objeto material del mismo y las sentencias que no sean anticipadas.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [35](#), inciso 3o., de la Ley 504 de 1999, publicada en el Diario oficial No 43.618, del 29 de junio de 1999, sustituyase la expresión 'Juez Regional' por 'Juez Penal de Circuito Especializados'
- Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 81 de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-150-93 del 22 de abril de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 81 de 1993:

ARTICULO 206. En los delitos de conocimiento de los Fiscales y Jueces regionales, son consultables cuando no se interponga recurso alguno, la providencia mediante la cual se ordena la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes del imputado o sindicado presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sea objeto material del mismo y las sentencias que no sean anticipadas.

Texto original del C.P.P:

ARTICULO 206. Providencias Consultables. En los delitos de conocimiento de los fiscales y jueces regionales, son consultables cuando no se interponga recurso alguno, el auto de cesación de procedimiento, el auto de preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sean objeto material del mismo y las sentencias. También son consultables las sentencias absolutorias proferidas por cualquier juez cuando no haya habido parte civil reconocida dentro del proceso.

ARTICULO 207. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de hecho, dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso.

El mismo recurso procede contra la providencia que deniegue el de casación.

ARTICULO 208. INTERPOSICION. Negado el recurso de apelación o el [casación], el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un día y se enviarán inmediatamente al superior.

ARTICULO 209. TRAMITE. Dentro de los tres días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 210. DECISION DEL RECURSO. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior. En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Cuando la Corte Suprema de Justicia declare la procedencia del [casación], lo comunicará al tribunal respectivo y reclamará el expediente a fin de darle trámite. En caso contrario, se procederá conforme a lo previsto en el inciso precedente.

ARTICULO 211. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. La sentencia no es

reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.



ARTICULO 212. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.



ARTICULO 213. SEGUNDA INSTANCIA DE PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez días siguientes.

El trámite de la consulta será el siguiente: Efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez días para decidir.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.



ARTICULO 214. SEGUNDA INSTANCIA DE SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la apelación haya sido sustentada por escrito en primera instancia, efectuada la asignación o el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Cuando se opte por sustentación oral, una vez haya sido puesto el proceso a disposición del funcionario, éste señalará fecha para audiencia que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes. Terminada la audiencia, dictará sentencia en el término previsto en el artículo anterior.

<Inciso derogado por el artículo [52](#) de la Ley 504 de 1999.>

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. derogado por el artículo [52](#) de la Ley 504 de 1999, publicada en el Diario oficial No 43.618, del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo 52 de la Ley 504 de 1999 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392-00 del 6 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Inciso 2o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-150-93 del 22 de abril de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

## Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 81 de 1993:

<Inciso 3o.> En los procesos de competencia del Tribunal Nacional no se celebrará audiencia pública. Las apelaciones se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Texto original del C.P.P.:

ARTICULO 214. Segunda Instancia de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia se sustentará por escrito, no obstante los sujetos procesales podrán solicitar la celebración de una audiencia pública, caso en el cual la fecha de celebración de la misma será fijada en secretaría y no podrá exceder de treinta días contados a partir del reparto. La audiencia se celebrará con cualquiera de los sujetos procesales que concurran. El juez decidirá dentro de los diez días siguientes, pudiendo ordenar desde el momento de la audiencia el cumplimiento inmediato de lo referido a privación de la libertad del sindicado. La sentencia quedará ejecutoriada quince días después de realizada la última notificación.

En los procesos de competencia del Tribunal Nacional, no se celebrará audiencia pública. Las apelaciones se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.



ARTICULO 215. SUSTENTACION OBLIGATORIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Quien haya interpuesto el recurso de apelación debe sustentarlo. Si no lo hace, el funcionario lo declara desierto mediante providencia de sustentación contra la cual procede el recurso de reposición.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-365-94 de 18 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



ARTICULO 216. APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECIDA SOBRE LA DETENCION O LIBERTAD DEL SINDICADO. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, los términos previstos en los artículos anteriores se reducirán a la mitad.

Las providencias que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notifican y son de inmediato cumplimiento.



**ARTICULO 217. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** <Artículo modificación por el artículo 34 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> La consulta permite al superior decidir sin limitación la providencia o la parte pertinente de ella; la apelación le permite revisar únicamente los aspectos impugnados. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá en caso alguno agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal o el Agente del Ministerio Público o la parte civil cuando tuviere interés para ello, la hubieren recurrido.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [35](#), inciso 3o., de la Ley 504 de 1999, publicada en el Diario oficial No 43.618, del 29 de junio de 1999, sustituyase la expresión 'Juez Regional' por 'Juez Penal de Circuito Especializados'.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Aparte en cursiva 'sin limitación' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-583-97 de 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



**ARTICULO 218. PROCEDENCIA DE LA CASACION.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 553 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> La casación procede contra las sentencias ~~ejecutoriadas~~ proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, (el Tribunal Nacional), el Tribunal Penal Militar y el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para estos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

#### Notas de Vigencia



- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

- Expresión adicionada al inciso 1o. por el artículo [35](#) inciso 1o. de la Ley 504 de 1999, publicada en el Diario oficial No 43.618, del 29 de junio de 1999.

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 81 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.058 del 2 de noviembre de 1993.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Aparte tachado, tal y como fue modificado por la Ley 553 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Incisos 1o. del artículo 35 de la ley 504 de 1999 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392-00 del 6 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-150-93 del 22 de abril de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

## Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 81 de 1993:

ARTICULO 218. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por el Tribunal Nacional, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en segunda instancia, por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de seis (6) años aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad. <Expresión adicionada por el artículo [35](#) de la Ley 504 de 1999:> Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede aceptar un [casación] en casos distintos de los arriba mencionados, a solicitud del Procurador, su delegado, o del Defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos, sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede aceptar un [casación] en casos distintos a los arriba mencionados, a solicitud del Procurador, su] delegado, o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de

la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

Texto original C.P.P

ARTICULO 218. Procedencia. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por el Tribunal Nacional, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el tribunal penal Militar, en segunda instancia, por delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos, sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede aceptar un recurso de casación en casos distintos a los arriba mencionados, a solicitud del Procurador, su delegado o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.



ARTICULO 219. FINES DE LA CASACION. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 219. FINES DE LA CASACION. El recurso extraordinario de casación tiene por fines primordiales la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes en la sentencia recurrida, y la unificación de la jurisprudencia nacional.



ARTICULO 220. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.
2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-541-98 del 1o. de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Numeral 3o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-541-98 del 1o. de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

## Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 220. CAUSALES. En materia penal el [casación] procede por los siguientes motivos:

1o) Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente.

2o) Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

3o) Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.



ARTICULO 221. CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena señalada para el delito o delitos.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo 4 de la Ley 553 de 2000 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-261-01 del 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

## Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 221. CUANTIA PARA RECURRIR. Cuando el [casación] tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía para recurrir establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena que corresponde al delito o delitos.



ARTICULO 222. LEGITIMACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados y autorizados legalmente para ejercer la profesión.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.
- Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 81 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.058 del 2 de noviembre de 1993.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 5 de la Ley 553 de 2000, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-260-01 del 7 DE marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en los términos expresados en el numeral 3.1. de esta sentencia. Establece la Corte en este numeral:

'3.1. En relación con el artículo 5 de la ley acusada, en síntesis, manifiesta el demandante que, a su juicio, resulta contrario a la Constitución por cuanto no se señaló quiénes tienen la legitimación para la interposición del recurso de casación, lo que encuentra diferente a la presentación de la demanda, y señala que, en tal virtud, la norma resulta violatoria del debido proceso pues cercena etapas indispensables para éste, como la notificación de la sentencia, la legitimación para recurrir y el control previo para proveer sobre la concesión o no del recurso. Además, considera que si al procesado condenado en segunda instancia no se le permite incoar este recurso, ello conduce a violar la Constitución porque se le priva del derecho de acceso a la administración de justicia.

Analizado el cargo propuesto, encuentra la Corte que no puede prosperar, como quiera que el legislador, en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo [150](#) de la Constitución para 'hacer las leyes', puede establecer quiénes tienen legitimación para presentar cualquier

demanda, incluida, también la de casación, por una parte; y, por otra parte, declarada ya la inexequibilidad parcial de los artículos 1º y 6º de la Ley 553 de 2000, en la forma que quedó señalada, el citado artículo 5 de dicha ley, que modifica el 222 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido aisladamente, sino en el contexto de la citada ley, como queda luego de la sentencia C-252 de 2001, y en conjunto con el resto del mencionado código, en el cual se establece en el artículo [137](#) que 'el sindicado tiene los mismos derechos de su defensor, excepto la sustentación del recurso de casación'. Esto significa, entonces, que al procesado le asiste, siempre, el derecho al ejercicio de la defensa material y que, en consecuencia, si al defensor corresponde la defensa técnica no es inconstitucional que a él se le atribuya por la ley la facultad de presentar, en nombre y representación del procesado la demanda para sustentar el recurso extraordinario de casación, lo cual, en todo caso, no puede entenderse en el sentido de que el procesado pierda por ello el derecho a la interposición del recurso, pues son dos fases distintas, en la doctrina universal, la interposición y la sustentación de cualquier recurso, si bien en algunas ocasiones pueden ser simultaneas, cual sucede por ejemplo en la llamada acción de revisión en el procedimiento penal, o recurso extraordinario de revisión en el procedimiento civil.'

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 81 de 1993:

ARTICULO 222. LEGITIMACION PARA RECURRIR. El [casación] podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el fiscal, el Ministerio Público y el tercero civilmente responsable. El procesado no puede sustentar el [casación], salvo que sea abogado titulado.



ARTICULO 223. OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. INEXEQUIBLE>

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Incisos 1o. y 2o., tal y como fueron modificado por la Ley 553 de 2000, declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 553 de 2000, incisos 1o. y 2o.:

Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas.

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 223. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO. El [casación] podrá interponerse, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.



ARTICULO 224. TRASLADO A LOS NO DEMANDANTES. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 224. CONCESION DEL RECURSO Y TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES. Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días a cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior, se ordenará correr traslado por quince días comunes a los demás sujetos procesales para alegar.

Si se presenta demanda, al día siguiente de vencido el término de los traslados, se enviará el expediente a la Corte. Si ninguno la sustenta, el magistrado de segunda instancia declarará desierto el recurso.



ARTICULO 225. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.

3. La enunciación de la causal y la formulación del cargo indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas.

4. Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados.

Es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 225. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1o) La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada.

2o) Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.

3o) La causal que se aduzca para pedir la revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.

4o) Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Es permitido formular cargos excluyentes. En estos casos, el recurrente debe plantearlos separadamente en el texto de la demanda y de manera subsidiaria.



ARTICULO 226. CALIFICACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 553 de 2000. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. El nuevo texto es el siguiente:> Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Aparte subrayado, tal y como fueron modificados por la Ley 553 de 2000, declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que el auto mediante el cual se inadmite el recurso debe contener los motivos o razones que sustentan tal decisión.
- Artículo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-446-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.
- Aparte subrayado del texto original declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

## Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 226 RESOLUCION SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso y se devolverá el proceso al tribunal de origen. En caso contrario se correrá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte días para que obligatoriamente emita concepto.



ARTICULO 226-A. RESPUESTA INMEDIATA. <Artículo INEXEQUIBLE>

## Notas de Vigencia

- El artículo 10 de la Ley 553 de 2000 fue corregido por el Decreto 765 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.007, del 16 de mayo de 2000, en el sentido de aclarar que el artículo corregido corresponde a este Código
- Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo, tal y como fue adicionado por la Ley 553 de 2000, declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

## Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 553 de 2000

ARTICULO 226- A. Cuando sobre el tema jurídico sobre el cual versa el cargo o los cargos propuestos en la demanda ya se hubiere pronunciado la Sala de Casación en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente.





ARTICULO 227. PRINCIPIO DE NO AGRAVACION. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el Fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuvieren interés, la hubieren demandado.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

#### Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 227. PRINCIPIO DE NO AGRAVACION. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuviere interés, la hubieren recurrido.



ARTICULO 228. LIMITACION DE LA CASACION. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Aparte subrayado, del texto tal y como fue modificado por la Ley 553 de 2000, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Sobre la expresión 'podrá' la Corte declara estarse a lo resuelto en la Sentencia C-657-96, por existir cosa juzgada material.
- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

#### Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 228. LIMITACION DEL RECURSO. En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral 3o del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.



ARTICULO 229. DECISION. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia demandada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.
2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 229 DECISION DEL RECURSO. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, procederá así:

- 1o) Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia impugnada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.
- 2o) Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.



ARTICULO 230. TERMINO PARA DECIDIR. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 553 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 230. TERMINO PARA DECIDIR EL RECURSO. El magistrado ponente tendrá treinta días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los veinte días siguientes.



ARTICULO 231. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 553 de 2000.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del C.P.Penal:

ARTICULO 231. SOLICITUDES DE LIBERTAD DURANTE EL RECURSO. Las solicitudes de libertad que se propongan ante la Corte durante el trámite de este recurso, se resolverán sobre el cuaderno de copias y no interrumpirán los términos.



ARTICULO 231-A. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 553 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.855 del 13 de enero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo tal y como fue modificado por la Ley 553 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 del 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 553 de 2000:

ARTICULO 231-A. Si el objeto de la casación es la condena en perjuicio, el demandante podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia ofreciendo caución en los términos y mediante el procedimiento previsto en el inciso 5o. del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, artículo 1o., numeral 186



ARTICULO 232. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1o) Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2o) Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción o por falta de querrela o petición validamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3o) Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4o) Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero.

5o) Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6o) Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional

- Numeral 6o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de cesación de procedimiento y preclusión de la investigación.



ARTICULO 233. TITULARIDAD DE LA ACCION. La acción de revisión podrá ser promovida por el defensor, por los titulares de la acción civil dentro del proceso penal, por el Ministerio Público o por el Fiscal.



ARTICULO 234. INSTAURACION DE LA ACCION. La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1o) La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2o) El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3o) La causal que invoca y los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la solicitud.

4o) La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de la primera y segunda instancia y constancia de su ejecutoria, según el caso. Proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.



ARTICULO 235. TRAMITE. Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los

cinco días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la Sala.

El mismo trámite se aplicará cuando de la acción de revisión conozcan el Tribunal Nacional o los Tribunales Superiores.

#### Notas de Vigencia

- Expresión adicionada al inciso 3o. por el artículo [35](#) inciso 1o. de la Ley 504 de 1999, publicada en el Diario oficial No 43.618, del 29 de junio de 1999.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Incisos 1o. del artículo 35 de la ley 504 de 1999 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392-00 del 6 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 504 de 1999 al inciso 3o.

<Expresión adicionada por el artículo [35](#) de la Ley 504 de 1999:> Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.



ARTICULO 236. IMPEDIMENTO ESPECIAL. No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.



ARTICULO 237. APERTURA A PRUEBA. Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de quince días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta días siguientes.



ARTICULO 238. TRASLADO. Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince días a las partes para que aleguen, siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 239. TERMINO PARA DECIDIR. Vencido el término previsto en el artículo anterior, se decidirá dentro de los treinta días siguientes. El magistrado ponente deberá registrar proyecto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado a que se refiere el artículo anterior.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 5 de agosto de 2020

